

REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. ARCOM-001/26
EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO - ARCOM
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 261, numerales 7 y 11, de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales. (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales. (...)";*

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"(...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley."*;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad."*;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada."*;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo, respecto del régimen jurídico de los órganos colegiados, establece: *"Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código."*;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, respecto del acto normativo de carácter administrativo, establece: *"Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa."*;

Que, el artículo 5, literales a) y b), de la Ley de Minería establece: *"El sector minero estará estructurado de la siguiente manera: a) El Ministerio Sectorial; b) La Agencia de Regulación y Control Minero; (...)";*

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería establece: *"(...) La Agencia de Regulación y Control Minero, como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros."*;

Que, el artículo 11 de la Ley de Minería, respecto del Directorio, establece: *"La Agencia de Regulación y Control Minero tendrá un Directorio conformado por tres miembros que no tendrán relación de dependencia con esta entidad. Estará integrado por: a) El Ministro Sectorial o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado; y, c) Un delegado del Presidente de la República. El Directorio nombrará un Director Ejecutivo y establecerá, mediante resolución, la estructura administrativa y financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero. El Director Ejecutivo se encargará de dar cumplimiento a las resoluciones del Directorio; ejercerá*

la representación legal de la Agencia y tendrá las facultades y atribuciones que le asigne el órgano directivo.";

Que, el artículo 41 de la Ley de Minería establece: *"En el plazo de seis meses desde la resolución que declara el inicio de la etapa de explotación, el concesionario minero deberá suscribir con el Estado, a través del Ministerio Sectorial, un Contrato de Explotación Minera que contendrá los términos, condiciones y plazos para las etapas de construcción y montaje, extracción, transporte y comercialización de los minerales obtenidos dentro de los límites de la concesión minera. (...) El titular de una concesión minera no podrá realizar labores de explotación sin haber suscrito previamente el respectivo contrato. No obstante lo anterior, el concesionario hará suyos los minerales que eventualmente obtenga como resultado de los trabajos de exploración. (...) El Estado podrá acordar con los concesionarios mineros el pago de rentas y regalías generados por el aprovechamiento de minerales metálicos, con el producto refinado de su explotación en sujeción a lo dispuesto en la presente ley.";*

Que, el artículo 42 de la Ley de Minería establece: *"A partir de la explotación del yacimiento, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar al Ministerio Sectorial, de manera semestral, con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas que prepare la Agencia de Regulación y Control Minero. Estos informes serán suscritos por el concesionario minero o su representante legal y por su asesor técnico, el que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería. Las auditorías y verificaciones técnicas de tales informes serán realizadas por universidades o escuelas politécnicas que cuenten con facultades o escuelas en Geología, Minas, Ciencias de la Tierra y/o Ambientales dotadas de suficiente capacidad técnica para realizar el informe, evaluación o comprobación; o profesionales y/o firmas certificados por la Agencia de Regulación y Control Minero. Los costos que demande la intervención de las entidades que practiquen las evaluaciones serán de exclusiva cuenta del concesionario.";*

Que, el artículo innumerado segundo a continuación del artículo 138 de la Ley de Minería establece: *"Los titulares de concesiones en pequeña minería estarán exceptuados de la celebración de los contratos de explotación a los que se refiere el artículo 41 de la Ley de Minería, pero sí obligados a presentar al Ministerio Sectorial manifiestos e informes de producción, mediante declaración juramentada realizada ante Notario, en los que se indicará el número de hectáreas mineras en exploración y en explotación, respectivamente. Los informes anuales de producción debidamente auditados se presentarán hasta el 31 de marzo de cada año al Ministerio Sectorial, de conformidad con las guías técnicas elaboradas para el efecto por la Agencia de*

Regulación y Control Minero. La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal. (...);"

Que, el artículo 7 del Reglamento General a la Ley de Minería, respecto de la Agencia de Regulación y Control Minero, establece: *"Es el organismo técnico-administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento."*;

Que, el artículo 8, literal n), del Reglamento General a la Ley de Minería establece: *"Art. 8.- Jurisdicción y competencia.- La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y, además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes: (...) n) Ejercer cualquier otra competencia que, en materia de regulación, auditoría, vigilancia y control, establezca la Ley."*;

Que, el artículo 73 del Reglamento General a la Ley de Minería establece: *"Los informes de auditoría se expedirán de conformidad con el instructivo técnico que para el efecto expida el Ministerio Sectorial. En caso de que la auditoría comprenda diversas materias, podrán efectuarse a través de equipos multidisciplinarios."*;

Que, el artículo 74 del Reglamento General a la Ley de Minería establece: *"Podrán ser auditores, para efectos de lo determinado en el artículo 42 de la Ley de Minería, las personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos del presente Reglamento."*;

Que, el artículo 75 del Reglamento General a la Ley de Minería establece: *"La Agencia de Regulación y Control Minero llevará un Registro de Auditores Técnicos en un sistema informático digital y manual en el cual constará cronológicamente la inscripción de las personas naturales o jurídicas acreditadas por la Agencia. Para su inscripción en el Registro de Auditores, los interesados deberán: a) Dirigir petición, escrita o por los medios electrónicos que se establecieren, a la Agencia de Regulación y Control Minero; b) Indicar sus nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía o identidad, domicilio, debiendo acompañar copias de la documentación de respaldo; c) Presentar su título profesional en las ramas de geología, minería o ciencias de la tierra; d) Acreditar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes; e) Para el caso de personas naturales, se deberá acreditar una experiencia no menor a cinco años; f) Para el caso de personas jurídicas, se deberán adjuntar las escrituras constitutivas y sus reformas; indicar el nombre del representante legal y acompañar su nombramiento debidamente registrado; acreditar una experiencia no menor a cinco años en actividades de asesoría o gestión minera. La experiencia de la persona jurídica será*

relacionada con la de los técnicos que lleven a cabo la auditoría; y, g) Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, deberá acreditarse que se encuentren inscritas en el Consejo Nacional de Educación Superior y que sus escuelas de Geología, Minas o Ciencias de la Tierra cuenten con un pénsum y experiencia de al menos diez años en materia o estudios e investigaciones afines. En el transcurso de quince días desde la presentación de la solicitud, la Agencia verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y, con base en sus resultados, podrá calificar al peticionario disponiendo su inscripción en el Registro de Auditores Mineros. Los auditores inscritos estarán obligados a informar a la Agencia de Regulación y Control Minero sobre cualquier cambio o modificación de la información proporcionada para obtener la inscripción.";

Que, el artículo 76 del Reglamento General a la Ley de Minería establece: *"Las personas naturales que mantuvieren relación de dependencia con el Estado no podrán ejercer actividades en calidad de auditores técnicos en esta materia.";*

Que, el artículo 77 del Reglamento General a la Ley de Minería, respecto de las inhabilidades de los auditores, establece: *"No podrán ser auditores: a) Los titulares de derechos mineros; b) Los cónyuges o convivientes en unión de hecho de los administradores de las concesiones mineras; c) Quienes estén relacionados dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto de los administradores, empleados, socios o accionistas, condóminos, comuneros, asociados, miembros de directorios, funcionarios y exfuncionarios del concesionario y del Ministerio Sectorial; y, d) Las personas naturales o jurídicas que hayan prestado o se encuentren prestando sus servicios en la concesión minera a auditarse.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 8 de mayo de 2024, el Presidente de la República dispuso: *"Art. 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM); ii) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, iii) Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), como organismos técnico-administrativos encargados del ejercicio de la potestad estatal de regulación y control de las actividades relacionadas con los sectores minero, eléctrico e hidrocarburífero, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Competitividad Energética, así como en sus reglamentos de aplicación.";*

Que, el artículo 2 del citado Decreto Ejecutivo establece: *"Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, conforme al siguiente detalle: a) Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá; b) Un delegado permanente del Presidente de la República; y, c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente."*;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 establece, entre las atribuciones de los Directorios de las Agencias, la siguiente: *"(...) 3. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica con el Ministerio de Energía y Minas, conformándose el Ministerio de Ambiente y Energía como entidad encargada de la rectoría de las políticas públicas en materia ambiental, energética y de recursos naturales no renovables;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 95, de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción de la Secretaría Nacional de Planificación con la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones que le sean asignadas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 142, de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador reformó la denominación de *"Secretaría General de la Administración Pública y Planificación"* por *"Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete"*;

Que, mediante Resolución Nro. ARCOM-001/26, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 207, de 20 de enero de 2026, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero expidió el *"Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional"*;

Que, mediante Resolución Nro. ARCOM-007/25, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero en sesión de 11 de julio de 2025, y su correspondiente Fe de Erratas Nro. ARCOM-001/25, se nombró al Sr. Mgs. Juan Miguel Durán Prieto como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNCM-2026-0648-M, de 31 de julio de 2026, el Coordinador Nacional de Control Minero emitió el Informe Técnico de Necesidad para la Definición de Lineamientos Institucionales relacionados con la Calificación y Renovación de Auditores Técnicos Mineros;

Que, mediante Informe Técnico Nro. 002 de fecha 15 de agosto del 2026, suscrito por la Coordinación Nacional de Control, y la Coordinación de Regulación Minero, se estableció la Formulación de Parámetros Metodológicos de Referencia para la estimación de los Costos de Auditoría Técnica Minera, concluyendo que: *“(...) La metodología desarrollada permitió determinar los costos referenciales de las auditorías técnicas mineras mediante un procedimiento estructurado que comprende la revisión normativa y documental, la construcción y valoración de actividades, la determinación del costo hora por categoría y la estimación final de los costos correspondientes a cada guía técnica. La clasificación de los auditores en categorías A, B y C guarda relación con el alcance, especialización, complejidad y responsabilidad de las auditorías asignadas. En este sentido, el auditor A presenta el mayor nivel relativo de especialización y responsabilidad; el auditor B, un nivel intermedio; y el auditor C, un nivel técnico-operativo y comprobatorio, sin que ello implique que sus funciones carezcan de especialización profesional.(...)”*

Que, mediante Informe Técnico Nro. 002 de fecha 28 de agosto del 2026, suscrito por la Coordinación Nacional de Control Minero emite la Justificación de la Resolución 001 referente a la Formulación de Parámetros Metodológicos de Referencia para la estimación de los Costos de Auditoría Técnica Minera y concluye que: *“(...) Remitir el presente informe a la Coordinación Nacional de Regulación Minera para que, en el ámbito de sus competencias, continúe con la elaboración y revisión de la propuesta de reforma a la Resolución Nro. ARCOM-001/26, incorporando la Guía para la Auditoría de Informes Técnicos en Minería como instrumento complementario. Remitir la propuesta de Guía a las áreas técnicas, jurídicas, de planificación y demás unidades competentes para la revisión de sus aspectos técnicos, operativos, normativos y económicos, previo a su aprobación. Validar los formatos, criterios de clasificación de hallazgos, metodología para la determinación del Índice de Gestión de Cumplimiento, procedimiento de asignación de auditores y mecanismos de seguimiento previstos en la Guía, con la finalidad de asegurar su aplicabilidad uniforme a nivel nacional. Contar con el respectivo sustento técnico y económico para la determinación de los costos de auditoría establecidos por Guía Técnica, categoría y segmento minero, previo a su incorporación definitiva en el instrumento normativo. Disponer que los formatos operativos que formen parte de la Guía cuenten con identificación, codificación, versión y mecanismos de control de cambios, a fin de brindar seguridad técnica y jurídicas a las actuaciones de la ARCOM (...)”*

Que, resulta necesario actualizar las disposiciones transitorias del *"Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional"*, con el propósito de fortalecer los mecanismos de control y seguimiento de las actividades de producción, exploración y evaluación de recursos y reservas, así como transparentar los requisitos y procedimientos aplicables a la calificación y actuación de los auditores técnicos mineros; y,

Que, en consecuencia, resulta necesario reformar las disposiciones transitorias del referido Reglamento, a fin de garantizar una implementación progresiva, ordenada y acorde con las competencias de la Agencia de Regulación y Control Minero.

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 53 y 55, numeral 2, del Código Orgánico Administrativo; el artículo 11 de la Ley de Minería; la disposición general cuarta del Reglamento General a la Ley de Minería; y el artículo 3, numeral 3, del Decreto Ejecutivo Nro. 256.

RESUELVE:

Artículo 1.- Expedir la reforma a las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera, Cuarta, y Sexta de la Resolución Nro. ARCOM-001/26, mediante la cual se expidió el *"Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional"*, en los siguientes términos:

Sustitúyanse las disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta, y sexta por las siguientes:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- *En el término de noventa (90) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, en coordinación con universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores tecnológicos y demás instituciones de educación superior legalmente reconocidas, actualizará y homologará la malla curricular del curso de formación y actualización para aspirantes a auditores técnicos mineros. La actualización deberá corresponder a las competencias, requisitos y categorías previstas en este Reglamento. La calificación se otorgará únicamente en la categoría para la cual el postulante haya aprobado el curso respectivo. En ningún caso podrá reconocerse una doble calificación mediante la aprobación de un solo curso.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- *En el término de doscientos cuarenta (240) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, todos los profesionales auditores técnicos*

mineros que hubieren obtenido su habilitación mediante resolución administrativa emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán cumplir el proceso de calificación, registro y control previsto en este Reglamento, como requisito previo para su inscripción y habilitación.,

Vencido dicho término sin que el profesional hubiere culminado el referido proceso, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM procederá a la eliminación de su registro y quedará inhabilitado para ejercer actividades de auditoría técnica minera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- *En el término de doscientos cuarenta (240) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, a través de las unidades administrativas competentes, desarrollará e implementará el sistema informático para la asignación aleatoria de los auditores técnicos mineros.*

Hasta la implementación y puesta en funcionamiento del sistema informático, la asignación de auditores técnicos mineros se realizará mediante un procedimiento transitorio de selección aleatoria, administrado por la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, conforme a las siguientes reglas mínimas:

La asignación se efectuará exclusivamente entre los auditores técnicos mineros debidamente calificados, inscritos y habilitados para la categoría correspondiente.

El procedimiento de asignación garantizará la aleatoriedad, transparencia, trazabilidad y ausencia de discrecionalidad, dejando constancia documental del sorteo realizado.

El resultado del procedimiento será registrado y notificado al auditor seleccionado y al solicitante correspondiente.

La Agencia podrá emitir lineamientos operativos internos para la aplicación de este procedimiento transitorio, los cuales no podrán contradecir el presente Reglamento ni afectar el principio de asignación aleatoria.

Una vez implementado el sistema informático institucional, toda asignación se realizará exclusivamente a través de dicho sistema, quedando sin efecto el procedimiento transitorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- *Mientras transcurre el plazo previsto en la Disposición Transitoria Tercera y hasta su vencimiento, los profesionales auditores técnicos mineros que hubieren obtenido su*

habilitación mediante resolución administrativa emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, podrán continuar realizando procesos de auditoría minera conforme a las condiciones de su habilitación vigente.

Concluido el plazo señalado, únicamente podrán ejercer actividades de auditoría técnica minera quienes hayan culminado el proceso de calificación, registro y control previsto en este Reglamento y se encuentren debidamente inscritos y habilitados por la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM.

Artículo 2.- Incorpórese después del acápite cuarto del artículo 38 de la Resolución Nro. ARCOM-001/26, mediante la cual se expidió el "Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional" aprobado por el Directorio Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero lo siguiente: ***"Emítase la Guía Técnica para la Auditoría de Informes Técnicos en Minería conforme el Anexo I del presente instrumento"***.

Artículo 3. Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM, que a través de la Dirección de Gestión Documental y Archivo realice las gestiones necesarias para la publicación de la presente reforma al ***"Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional"*** en el Registro Oficial; así como el seguimiento, evaluación y control de su correcta aplicación.

Artículo 4.- La Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM, a través de Coordinación Nacional de Control Minero, será la encargada de la implementación de la **Guía Técnica para Auditoría de Informes Técnicos en Minería** conforme el Anexo I del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - El presente Reglamento entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 10 días del mes de septiembre del 2026.

**PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DELEGADO DEL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

**DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO - ARCOM**

BORRADOR

ANEXO I

GUÍA TÉCNICA PARA LA AUDITORÍA DE INFORMES TÉCNICOS EN MINERÍA

CAPÍTULO I

Objeto. La presente guía para la Auditoría de Informes Técnicos en Minería tiene como objeto servir como instrumento complementario del Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional expedido mediante Resolución No. ARCOM-001/26. Este documento permitirá:

- a) Determinar la asignación aleatoria de auditores técnicos mineros, conforme a la normativa vigente.
- b) Establecer el valor del costo de auditoría minera aplicable a cada guía técnica, según la escala de minería correspondiente.
- c) Regular y estandarizar la auditoría de informes de exploración, evaluación de recursos y reservas minerales, así como de producción, de acuerdo con las Guías Técnicas.

Los informes deberán ser presentados por los titulares mineros en los términos previstos en los artículos 38, 39, 42 y en el artículo innumerado segundo posterior al artículo 138 de la Ley de Minería, según corresponda.

Ámbito de aplicación

La presente guía se aplicará a nivel nacional y estará dirigida a las personas naturales y jurídicas, incluidas las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con facultades, escuelas o carreras relacionadas con Geología y Minas, que requieran obtener la calificación, renovación, registro e inscripción como Auditores Técnicos Mineros de las categorías A, B y C.

Los Auditores Técnicos Mineros calificados estarán facultados para realizar auditorías y verificaciones técnicas de los informes de exploración, evaluación de recursos y reservas minerales, producción, elaborados y presentados por los titulares de concesiones mineras conforme a las Guías Técnicas correspondientes, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley de Minería, su Reglamento General y demás normativa aplicable y vigente al sector minero.

CAPÍTULO II

Designación de Auditores Mineros

La Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM, establecerá, mantendrá y actualizará trimestralmente el Banco Nacional de Auditores Técnicos Mineros, el cual contendrá la información validada de los profesionales e instituciones calificadas en las categorías A, B y C, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros, observando especialmente las disposiciones previstas en el Capítulo II, relativas a inhabilidades e incompatibilidades.

Registro y actualización

- a) La actualización será obligatoria cada trimestre, incorporando nuevas inscripciones, renovaciones y bajas por incumplimiento o inhabilidad.
- b) Toda modificación deberá ser reportada por el auditor en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Asignación de auditores

- a) La asignación de auditores se realizará mediante un sistema de asignación transparente y trazable, considerando:
 - i. Categoría del auditor (A, B y C) según se requiera.
 - ii. Experiencia acreditada en la fase minera correspondiente.
 - iii. Disponibilidad operativa y ausencia de conflicto de interés.
- b) La asignación será registrada en el sistema informático que maneje la ARCOM y notificada oficialmente al auditor técnico minero y al titular de derecho minero.

Principios de asignación

- a) Independencia técnica: ningún auditor podrá ser asignado en concesiones donde exista relación y/o dependencia laboral, contractual o familiar con el titular minero.
- b) Equidad y rotación: se garantizará la distribución equitativa de auditorías entre los auditores habilitados, evitando concentración de asignaciones.
- c) Trazabilidad: cada asignación quedará documentada en el sistema nacional, con historial de auditorías ejecutadas por cada auditor, así como sus respectivas calificaciones y resultados.

Responsabilidades institucionales

- a) La Coordinación Nacional de Control de ARCOM será responsable de la administración del banco de datos y de la validación de requisitos.
- b) La Coordinación Nacional de Control Minero de ARCOM, realizará la asignación operativa de auditores en su jurisdicción, conforme al cronograma de auditorías.
- c) Los auditores designados deberán aceptar formalmente la asignación y cumplir con los plazos y estándares técnicos establecidos en las guías.
- d) En el caso que los auditores técnicos mineros no cumplan con el procedimiento establecido para el efecto, se realizará una reasignación de auditoría conforme el debido proceso.

CAPÍTULO III

Ejecución de Auditorías Técnicas Mineras

La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, a través de la Coordinación de Control Minero, formulará, aprobará y evaluará el Cronograma Anual de Ejecución de Auditorías Técnicas Mineras aplicables a las Guías Técnicas correspondientes a los sectores de minería metálica y no metálica, plantas de beneficio, comercialización y libre aprovechamiento.

El referido cronograma será estructurado considerando los siguientes parámetros:

Universo de concesiones, plantas de beneficio y licencias de comercialización

- a) Número de concesiones mineras de pequeña, mediana y gran minería, metálicas y no metálicas, materiales áridos y pétreos de libres aprovechamiento por provincia y jurisdicción cantonal y parroquial.
- b) Clasificación de concesiones según la categoría de auditor A, B y C, evaluación de recursos y reservas minerales, exploración minera y producción minera, respectivamente.

Capacidad operativa de auditores

- a) Número y tipo de auditores técnicos mineros registrados (categorías A, B y C), sean personas naturales o jurídicas, organizaciones profesionales y académicas, universidades y escuelas politécnicas, con acreditación vigente y competencias certificadas para auditar informes de evaluación de recursos y reservas minerales, exploración y producción minera.

- b) Disponibilidad de auditores habilitados en ARCOM.

Programación de auditorías

- a) Planificación semestral y anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Minería.

Indicadores de eficacia IE_i

El Índice de Eficacia corresponde al porcentaje de auditorías ejecutadas respecto al total de auditorías programadas en las categorías A, B y C. Su cálculo se realiza aplicando la siguiente fórmula:

$$IE_i = \frac{nTAE_i}{nTA_i} \times 100$$

Donde:

IE_i = índice de eficacia.

$nTAE_i$ = número de auditorías ejecutadas.

nTA_i = número total de auditorías a realizarse.

Este Índice de Eficacia nos permite medir:

- a) Impacto: cobertura de auditorías respecto del universo total de auditorías A, B y C en cada jurisdicción zona y nacional.
- b) Calidad técnica: nivel de cumplimiento de estándares CRIRSCO y guías técnicas ARCOM en los informes auditados.
- c) Transparencia y trazabilidad: registro digital completo de planificación, ejecución y resultados.

Gestión institucional

- a) La Coordinación de Control de ARCOM será responsable de la planificación, control y mejora continua del cronograma semestral y anual de Auditorías.

- b) Las Coordinaciones Zonales realizarán el seguimiento y control de los planes de acción reportados por el titular de derecho minero para el cierre de los hallazgos no conformes encontrados en los procesos de las auditorías en sus competencias.
- c) Los auditores técnicos mineros deberán reportar resultados conforme a las guías técnicas, asegurando imparcialidad y objetividad de conformidad a esta guía.

CAPÍTULO IV

Planificación trimestral de auditorías

El responsable de la Coordinación Nacional de Control de ARCOM elaborará el cronograma de planificación trimestral previa, en la que se definirá la asignación de auditores técnicos mineros (categorías A, B y C), conforme a las guías técnicas aplicables.

La planificación deberá:

- a) Basarse en el cronograma, para ejecución de auditorías aprobado por la Dirección Ejecutiva.
- b) Considerar el universo de concesiones mineras por jurisdicción, clasificadas por fase minera y tipo de explotación (metálica, no metálica, libre aprovechamiento, plantas de beneficio y licencias de comercialización).
- c) Incorporar criterios de priorización por riesgo, volumen de producción y antecedentes de cumplimiento.
- d) Ser remitida a la Dirección Ejecutiva para su validación y registro en el sistema nacional de auditorías.

CAPÍTULO V

Notificación de auditorías

La Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, a través de la Coordinación Nacional de Control Minero, notificará al Titular Minero y al Auditor Técnico Minero asignado, de acuerdo con las categorías A, B o C, con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de la auditoría. La notificación contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Fecha y alcance de la auditoría: se indicará la fecha prevista para su ejecución, el alcance de la revisión y la Guía Técnica objeto de auditoría, especificando si corresponde a una obligación de presentación semestral o anual.

- b) Identificación del auditor asignado: se detallará el nombre del Auditor Técnico Minero asignado, su categoría, acreditación vigente y datos de contacto necesarios para la coordinación del proceso.
- c) Coordinación documental: el Titular Minero y el Auditor Técnico Minero asignado coordinarán directamente los plazos y mecanismos para la entrega de los informes técnicos, anexos, documentos, registros y demás evidencias necesarias para efectuar el análisis y la verificación correspondiente.
- d) Programa y cronograma de auditoría: el Auditor Técnico Minero presentará al Titular Minero el programa de auditoría, en el que se detallarán las actividades a ejecutar, la metodología aplicable, los plazos previstos y, de ser necesario, las actividades de verificación en campo, garantizando en todo momento la independencia técnica, objetividad y trazabilidad del proceso.
- e) Medio de notificación y registro: la notificación se efectuará a través de los medios electrónicos oficiales habilitados por la ARCOM y quedará registrada en el sistema informático institucional para fines de control, seguimiento y trazabilidad.

CAPÍTULO VI

Evaluación de la Auditoría Documental y de Campo

Los Auditores Técnicos Mineros de categorías A, B y C asignados procederán a evaluar el cumplimiento de los informes presentados conforme las Guías Técnicas aprobadas por ARCOM, mediante la verificación documental y la constatación en campo.

La evaluación comprenderá:

Revisión documental

- a) Análisis de informes, registros, justificativos y evidencias presentadas en el informe técnico por el Titular Minero.
- b) Verificación de la implementación de requisitos técnico - legales establecidos en la normativa minera, ambiental y de seguridad y salud en el ámbito minero.

Verificación en campo

- a) Inspección in situ de actividades, operaciones, instalaciones y procesos mineros.

- b) Contraste entre la información reportada y la realidad operativa observada.

Determinación de hallazgos

- a) No Conformidades (NC): incumplimientos evidenciados respecto de las disposiciones establecidas en la normativa vigente, regulaciones aplicables o requisitos previstos en las Guías Técnicas aprobadas por la ARCOM.
- b) Observaciones (OB): situaciones, desviaciones o aspectos susceptibles de mejora identificados durante la auditoría que, sin constituir un incumplimiento normativo, requieren atención para fortalecer el cumplimiento técnico, documental u operativo.

Índice de gestión de cumplimiento (IGC)

- a) El Auditor Técnico Minero deberá aplicar criterios estadísticos que aseguren la representatividad y confiabilidad de la información revisada. Dado que en minería se conoce el número total de registros (guías de remisión, reportes de producción, facturas, sondajes, análisis de laboratorio, entre otros), corresponde utilizar la fórmula simplificada de tamaño de muestra para poblaciones finitas.

$$n_i = \frac{0.9604N_i}{0.0025(N_i - 1) + 0.9604}$$

Donde:

n_i = tamaño de muestra requerido.

N_i = tamaño de la población auditada.

- b) Clasificación de resultados: El resultado obtenido se clasifica en rangos de desempeño que orientan acciones correctivas y preventivas:
- Alto cumplimiento: $IGC \geq 90\%$.
 - Cumplimiento medio: $70\% \leq IGC < 90\%$.
 - Bajo cumplimiento: $IGC < 70\%$.
- c) Registro y trazabilidad

- i. Todos los hallazgos deberán documentarse con evidencia objetiva (fotografías, actas, registros firmados).
- ii. Los resultados se registran en el sistema informático generado por la ARCOM para control, seguimiento y análisis estadístico.
- iii. Dentro de los procesos de negociación, se considerará un margen referencial de +/- 2%.

CAPÍTULO VII

Contenido del informe final de la Auditoría

El Informe Final de Auditoría ajustado a las Guías Técnicas correspondientes, se utilizará el (Formato 1) considerando los siguientes anexos:

- a) Formato A. Acta de inicio de auditoría.
- b) Formato (B1–B8). Verificación documental según guías técnicas y categoría de auditor A, B y C.
- c) Formato C. Observaciones de campo y registro fotográfico.
- d) Formato D. Acta de cierre de la auditoría.
- e) Formato E. Resumen de hallazgos.
- f) Formato F. Calificación del Índice de Cumplimiento.
- g) Formato G. Plan de Acción.
- h) Formato H. Declaración jurada del auditor técnico minero.
- i) Formato I. Declaración jurada de georreferenciación.

CAPÍTULO VIII

Contenido de la auditoría

El proceso de Auditoría Técnica Minera comprende la revisión documental y la verificación en campo de la información contenida en los informes presentados por el Titular Minero, así como la evaluación del cumplimiento de las disposiciones técnicas, legales y ambientales aplicables. Este proceso incluye la identificación y clasificación de No Conformidades y Observaciones, y la valoración del nivel de cumplimiento mediante la aplicación del Índice de Gestión de Cumplimiento (IGC).

Objetivo

La Auditoría Técnica Minera tiene como propósito verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas, legales y ambientales aplicables a las actividades y operaciones mineras, con base en la información contenida en los informes presentados por los titulares de derechos mineros, así como en las autorizaciones, permisos y demás documentación habilitante correspondiente.

La auditoría permitirá determinar si las actividades mineras se ejecutan de conformidad con las Guías Técnicas emitidas por la ARCOM, la Resolución Nro. ARCOM-001/26 y demás normativa vigente aplicable al sector. Asimismo, contribuirá al fortalecimiento de la transparencia, la confiabilidad de la información técnica y la responsabilidad en la gestión y control de las actividades mineras.

Alcance

El proceso de auditoría comprende la revisión documental y la verificación en campo de las actividades mineras reportadas en las guías técnicas aplicables considerando la categorización de los auditores A, B y C con su equipo multidisciplinario.

Marco legal

No.	Normativa	Artículos / Guías ARCOM / Reglamento
1	Constitución de la República.	Arts. 1 y 408.
2	Ley de Minería.	Arts. 8, 38, 42, 47, 53, 92 y 138.
3	Agencia de Regulación y Control Minero – Guías Técnicas.	Resolución No. 002-002-2019-DIR-ARCOM, Registro Oficial Edición Especial N° 101, 14 de octubre de 2019.
4	Reglamento para la Calificación, Registro y Control de Auditores Técnicos Mineros a nivel nacional.	RESOLUCIÓN Nro. ARCOM-001/26.

Metodología

Una vez asignado aleatoriamente el Auditor Técnico Minero de las categorías A, B y C por parte de ARCOM, y aceptada formalmente la asignación por parte del auditor, éste deberá observar y cumplir los siguientes lineamientos:

- a) Revisión del informe técnico minero: el Auditor Técnico Minero de las categorías A, B y C, canalizará previamente el informe presentado por el Titular Minero, verificando que sea suscrito por un técnico según la etapa y titular, y su equipo multidisciplinario consistencia técnica, cumplimiento normativo y suficiencia de la información, con el fin de preparar la auditoría documental y de campo.
- b) Reunión previa a la auditoría a los informes técnicos mineros: se llevará a cabo una reunión inicial entre el Auditor Técnico Minero y equipo multidisciplinario y el Titular Minero, destinada a coordinar la entrega de documentos, registros y evidencias, así como a definir aspectos logísticos y precisar el alcance de la auditoría.

Auditoría

- a) Acta de inicio se levantará un acta de reunión de inicio de auditoría (Formato A), firmada por el Auditor Técnico Minero y equipo auditor multidisciplinario y el representante técnico y Titular Minero o su representante.
- b) Verificación documental según guías técnicas que corresponda se utilizarán los formatos estandarizados (B1–B8) para auditar los informes conforme a la fase minera:
 - i. Informe de Exploración.
 - B1: Informe Anual de Exploración (Guía Técnica 001).
 - B2: Cambio de Exploración Inicial a Avanzada (Guía Técnica 002).
 - B3: Cambio de Exploración Avanzada a Evaluación Económica (Guía Técnica 003).
 - ii. Informe de Evaluación de recursos y reservas minerales.
 - B4: Cambio de Fase de Exploración a Explotación (Guía Técnica 004).
 - iii. Informe de Producción (Explotación, beneficio y comercialización).
 - B5: Informe Semestral de Producción (Guía Técnica 005).
 - B6: Informe Semestral de Producción de Plantas de Beneficio (Guía Técnica 006).
 - B7: Informe Semestral para Licencias de Comercialización (Guía Técnica 007).
 - B8: Informe de Producción en Labores Simultáneas de régimen de pequeña minería (Guía Técnica 008).
- c) Verificación en campo: se registrarán observaciones (Formato C), contrastando la información documental con la realidad operativa, de ser necesario el equipo auditor podrá tomar muestras de campo para evidenciar el cumplimiento normativo en el informe de auditoría.

- d) Se levantará el acta de cierre (Formato D), firmada por el auditor técnico minero, el técnico de campo y el representante del titular minero donde se detalle las observaciones y hallazgos encontrados.
- e) Se elaborará un resumen de no conformidades (NC) y observaciones (OB), tanto documentales como de campo (Formato E).
- f) Se calculará el Índice de Gestión de Cumplimiento (IGC) mediante (Formato F), clasificando el desempeño del titular minero en alto, medio o bajo cumplimiento.
- g) Firma conjunta todos los formatos deberán estar firmados por el auditor técnico minero y el representante técnico y titular minero, garantizando trazabilidad y validez legal.
- h) Conclusiones y Recomendaciones:
 - i. Conclusiones: El auditor presentará un análisis integral del nivel de cumplimiento, destacando fortalezas y debilidades detectadas.
 - ii. Recomendaciones: Se incluirán propuestas de mejora, acciones correctivas con tiempos y medidas preventivas para garantizar la sostenibilidad técnica y legal de la concesión minera.
- i) Firma de responsabilidad: El informe deberá ser firmado electrónicamente por el representante legal o titular de la concesión o derecho minero (con número de cédula) y por el auditor técnico minero (categoría A, B y C) con su código de registro en ARCOM.
- j) Anexos.
- k) Autoridad de Educación SuperiorCopia del registro del auditor Técnicos Mineros, auditores A, B y C, emitido por la Agencia de Regulación y Control.
- l) Declaración jurada de no tener conflictos de intereses entre las partes (Formato H).
- m) Declaración jurada certificará que toda evidencia fotográfica utilizada en la inspección cuenta con metadatos incrustados de georreferenciación (coordenadas UTM) y marcas de tiempo (Formato I).
- n) Oficio de Designación de Auditores Técnicos Mineros, por parte de la ARCOM.
- o) Oficio de Aceptación de Auditoría .

Criterios para la calificación de hallazgos

Para la clasificación de los hallazgos identificados durante las auditorías de los informes semestrales y anuales previstos en las Guías Técnicas emitidas por la Agencia de Regulación y Control Minero - ARCOM, se establecen las siguientes categorías, considerando la naturaleza del incumplimiento, su

impacto técnico, legal, ambiental, de seguridad y económico, así como la evidencia objetiva disponible.

No conformidad mayor (NC+)

Se calificará como No Conformidad Mayor (NC+) todo hallazgo que evidencie un incumplimiento significativo de las obligaciones legales, técnicas o regulatorias aplicables, y que genere o pueda generar riesgos relevantes para la seguridad de las personas, el ambiente, la integridad de la información minera, los recursos del Estado o el adecuado control de la actividad minera.

a) La (NC+) se configurará cuando se verifique uno o más de los siguientes criterios:

- i. Imposibilidad o alta complejidad de corrección o remediación, cuando el incumplimiento requiera medidas técnicas, operativas, ambientales o administrativas de mediano o largo plazo, o implique costos y recursos extraordinarios para su subsanación.
- ii. Alteración, falsificación, ocultamiento o manipulación de documentos, registros, muestras, datos técnicos o información reportada a la ARCOM, incluyendo información de producción, exploración, reservas, inversiones, seguridad, ambiente o comercialización de minerales.
- iii. Condiciones o actos inseguros con potencial de ocasionar accidentes graves, incapacitantes permanentes o fatales, aun cuando el evento no se haya materializado, siempre que exista evidencia técnica objetiva del riesgo.
- iv. Negligencia manifiesta, reincidencia o falta de diligencia en la atención de incumplimientos previamente identificados, cuando el titular minero no haya ejecutado acciones correctivas dentro de los plazos establecidos o estas resulten ineficaces.
- v. Inconsistencias técnicas significativas, diferencias relevantes entre los volúmenes de producción declarados y los consumos de energía eléctrica, combustibles, explosivos, agua, insumos metalúrgicos u otros parámetros operativos verificables, cuya relación técnica permita identificar indicios de subdeclaración, sobredeclaración o falta de confiabilidad en la información reportada.
- vi. Ejecución de inversiones obligatorias de exploración fuera del rango de cumplimiento permitido, cuando el monto efectivamente ejecutado sea inferior al 80% o superior al 120% de lo planificado y aprobado, salvo que exista autorización expresa de la autoridad competente o justificación técnica documentada y aceptada por la ARCOM.

- vii. Ausencia total o pérdida de registros, bitácoras, planos, reportes, bases de datos o evidencias documentales esenciales que impidan verificar el cumplimiento de requisitos técnicos, operativos, ambientales, de seguridad o económicos establecidos en la normativa vigente.
 - viii. Incumplimiento de obligaciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General, instructivos, resoluciones, permisos, licencias, contratos o demás instrumentos regulatorios aplicables, cuando dicho incumplimiento afecte de manera sustancial el control y fiscalización de la actividad minera.
 - ix. Operación, construcción, exploración, beneficio, transporte o almacenamiento de minerales sin contar con autorizaciones, licencias, registros o habilitaciones vigentes exigidas por la normativa aplicable, o excediendo las condiciones autorizadas.
 - x. Incumplimientos que ocasionen o puedan ocasionar daño ambiental significativo, contaminación, afectación a recursos hídricos, suelos, aire, biodiversidad o incumplimiento de medidas de manejo ambiental obligatorias.
 - xi. Obstrucción, negativa injustificada o limitación al proceso de auditoría o fiscalización, incluyendo la no entrega de información requerida, restricción de acceso a instalaciones, interferencia en la toma de muestras o impedimento de verificación en campo.
- b) La determinación de una (NC+) deberá sustentarse en evidencia objetiva, suficiente, competente y verificable, obtenida mediante revisión documental, inspección de campo, entrevistas, mediciones, muestreos, análisis técnicos o cualquier otro medio de verificación reconocido por la normativa aplicable.
- c) La existencia de una (NC+) dará lugar a la emisión de acciones correctivas obligatorias, sin perjuicio de las medidas administrativas, preventivas, cautelares o sancionatorias que correspondan conforme al marco legal vigente.

No conformidad menor (NC-)

Se calificará como No Conformidad Menor (NC-) todo hallazgo que evidencie un incumplimiento puntual o de baja significancia respecto de requisitos legales, técnicos, operativos, administrativos o documentales aplicables, siempre que no comprometa de manera sustancial la seguridad de las personas, el ambiente, la confiabilidad de la información minera, los recursos del Estado ni la continuidad segura de las operaciones.

- a) La (NC-) se configurará cuando se verifique uno o más de los siguientes criterios:
- i. Corrección simple, inmediata o de corto plazo, cuya subsanación pueda ejecutarse mediante ajustes administrativos, documentales, operativos menores o acciones correctivas de bajo costo y limitada complejidad técnica.
 - ii. Desviaciones de baja magnitud o bajo nivel de riesgo, que no generen afectaciones significativas a la seguridad, salud ocupacional, ambiente, infraestructura, producción o control regulatorio.
 - iii. Incumplimientos aislados, esporádicos o no sistemáticos, respecto de requisitos formales o procedimentales, siempre que no exista evidencia de intencionalidad, fraude, ocultamiento de información o reincidencia.
 - iv. Deficiencias documentales parciales, tales como omisiones menores, errores de forma, registros incompletos, desactualizados o con inconsistencias no sustanciales, cuando exista evidencia suficiente que permita verificar el cumplimiento material del requisito.
 - v. Retrasos menores en la actualización, archivo o presentación de información, que no afecten el proceso de fiscalización ni impidan la verificación técnica del cumplimiento.
 - vi. Desviaciones operativas menores corregibles durante la auditoría o dentro del plazo establecido por la ARCOM, sin requerir suspensión de actividades ni medidas de control extraordinarias.
 - vii. Hallazgos sin impacto acumulativo significativo, siempre que no formen parte de un patrón repetitivo de incumplimientos que evidencie debilidad del sistema de gestión o control interno.
- b) Toda (NC-) deberá sustentarse en evidencia objetiva, suficiente y verificable, y dará lugar a la emisión de una acción correctiva obligatoria con plazo definido por la ARCOM, priorizando su atención inmediata o dentro del término técnicamente razonable establecido en el informe de auditoría.
- c) La falta de implementación de la acción correctiva dentro del plazo otorgado, o la reiteración del mismo incumplimiento en auditorías posteriores, podrá dar lugar a la reclasificación del hallazgo como No Conformidad Mayor (NC+).

Observación (OB)

Se calificará como Observación (OB) todo hallazgo identificado durante la auditoría que, con base en la evidencia disponible, no constituya un incumplimiento legal, reglamentario, técnico o contractual, pero que evidencie una condición susceptible de mejora, fortalecimiento, seguimiento o prevención, y cuya atención contribuya a reducir riesgos futuros o a mejorar la eficacia de la gestión del titular minero y representante legal en plantas de beneficio y licencias de comercialización.

Las observaciones se clasificarán en:

- a) Observación Documental. Corresponde a hallazgos derivados de la revisión de documentos, registros, reportes, bases de datos, planos, procedimientos, informes técnicos o cualquier otra información justificativa presentada por el titular minero, y representante legal en plantas de beneficio y licencias de comercialización cuando se identifiquen aspectos tales como:
 - i. Oportunidades de mejora en la calidad, trazabilidad, consistencia o presentación de la información;
 - ii. Registros susceptibles de actualización o fortalecimiento;
 - iii. Diferencias de forma que no afecten la validez del requisito evaluado.
 - iv. Ausencia de estandarización documental que no impida verificar el cumplimiento.
- b) Observación de Campo.
 - i. Son hallazgos detectados durante verificaciones en instalaciones, frentes de trabajo, plantas, talleres, bodegas, depósitos, vías de acceso, campamentos u otras áreas auditadas, cuando se identifiquen condiciones que afecten la seguridad, el ambiente, la operación minera o el cumplimiento normativo.
 - ii. Para garantizar trazabilidad y evitar manipulación, toda evidencia fotográfica digital deberá incluir metadatos como: ubicación, tiempo, resolución, confirmando con ello que la inspección se realizó efectivamente en el área auditada y fortaleciendo la validez técnica de los hallazgos.
 - iii. Las observaciones deberán registrarse /Formato C) Observaciones de Campo. con una descripción concisa de la evidencia identificada y, cuando corresponda, con recomendaciones técnicas orientadas a su atención.
 - iv. Su emisión no constituye sanción ni determina incumplimiento, sin perjuicio de que la persistencia, agravamiento o repetición de la condición observada pueda ser evaluada en auditorías posteriores y, de corresponder, reclasificada como No Conformidad Menor (NC-) o No Conformidad Mayor (NC+).

Cumple (C)

El titular minero y representante legal en plantas y licencias de comercialización ha implementado correctamente los requisitos establecidos en las Guías Técnicas de ARCOM, en las fases de exploración, explotación, beneficio y comercialización.

Criterios para la calificación del Índice de Gestión de Cumplimiento (IGC)

- a) La calificación se realizará utilizando las listas de verificación de los formatos (B1–B8), asignando los siguientes valores de ponderación. Para poder clasificar los hallazgos encontrados en la auditoría a informes semestrales y anuales establecidos en las Guías Técnicas se han clasificado de la siguiente manera:
 - i. No Conformidad Mayor (NC+).
 - ii. No Conformidad Menor (NC-).
 - iii. Observación (OB).
 - iv. Cumple (C).
- b) Los criterios aplicados para la calificación del Índice de Gestión de Cumplimiento (IGC) otorgan un valor determinado a cada hallazgo verificado, conforme al esquema de ponderación establecido en las Guías Técnicas.

Criterio de Calificación los hallazgos y cumplimiento	Puntos de Ponderación
No Conformidad Mayor (NC+)	0
No Conformidad Menor (NC-)	1
Observación (OB) documentales y de campo	2
Cumple (C)	3

- c) Los puntos de ponderación se interpretan conforme a los siguientes criterios, asignando un valor específico a cada tipo de hallazgo identificado durante la auditoría:
 - i. No Conformidad Mayor (NC+): se asigna 0 puntos; cada NC+ implica la pérdida de 3 puntos.
 - ii. No Conformidad Menor (NC-): se asigna 1 punto; cada NC- implica la pérdida de 2 puntos.

- iii. Observación (OB): se asigna 2 puntos; cada OB implica la pérdida de 1 punto.
- iv. Cumplimiento (C): se asigna 3 puntos; cada C implica la ganancia de 3 puntos.
- v. Para el cálculo del Índice de Gestión de Cumplimiento (IGC) se aplica la siguiente Fórmula:

$$IGC_i = \frac{3x(Nro\ C) + 2x(Nro\ OB) + 1x(Nro\ NC-) + 0x(Nro\ NC+)_i}{3x(Nro\ TIAA)} \times 100$$

Donde:

IGC_i = índice de gestión de cumplimiento.
Nro C = número total de cumplimientos.
Nro OB = número total de observaciones documentales y campo.
Nro NC- = número total de no conformidades menores.
Nro NC+ = número total de no conformidades mayores.
Nro NTIAA = número total de ítems auditados aplicados,

- d) El auditor deberá llenar el (Formato F) de Calificación del Índice de Cumplimiento, consignando los hallazgos identificados y asignando la ponderación correspondiente a cada criterio (NC+, NC-, OB y C), de acuerdo con la metodología establecida; posteriormente, se aplicará la fórmula del Índice de Gestión de Cumplimiento (IGC) para determinar el nivel de desempeño alcanzado por el titular minero y representante legal en plantas y licencias de comercialización.
- e) El Índice de Gestión de Cumplimiento (IGC) en la auditoría se compara con el siguiente baremo:

Nivel IGC	Rango	Interpretación técnica real
Muy deficiente	0% – 39%	Incumplimiento crítico y generalizado. Se evidencian múltiples NC+, ausencia de controles y alto riesgo operativo, ambiental o de seguridad.
Deficiente	40% – 60%	Incumplimiento significativo. Existen varias NC+ y NC- que afectan la confiabilidad de la gestión y el cumplimiento regulatorio.
Bajo	61% – 69%	Cumplimiento parcial insuficiente. Predominan NC- y observaciones, con debilidades importantes en controles y registros.

Nivel IGC	Rango	Interpretación técnica real
Medio	70% – 89%	Cumplimiento aceptable. El sistema funciona, aunque existen desviaciones puntuales que requieren mejora y seguimiento.
Alto	90% – 100%	Cumplimiento sólido y consistente. Controles eficaces, trazabilidad adecuada y ausencia de incumplimientos significativos.

Hallazgos de auditoría

Durante el proceso de auditoría documental o de campo, el Auditor Técnico Minero A, B y C, en caso de identificar No Conformidades u Observaciones, deberán llenar el (Formato E) de Resumen de Hallazgos, consignando las no conformidades y observaciones detectadas. Este documento deberá ser firmado conjuntamente por el auditor responsable y el representante del titular de derecho minero.

Informe final

El auditor Técnico Minero, auditores A, B y C, al término máximo de quince (15) días laborables siguientes a la terminación de la auditoría en campo, deberá elaborar y entregar el informe final de la auditoría acorde a las Guía Técnicas según corresponda debidamente firmado considerando lo establecido en el (Formato 1) considerando el Artículo.7.- Contenido del Informe Final de la Auditoría de y debe subir en línea al Sistema informático de ARCOM.

Notificación del Titular Minero

- Al término de diez (10) días laborables, luego de haber recibido el informe final de auditoría el ARCOM la Dirección Distrital o Zonal notificará la ejecución del Plan de Acción (Formato G), estableciendo los plazos para su implementación y cierre de las No Conformidades y Observaciones.
- El Titular de derecho minero, cuando se identifique una Observación de Campo (OBC) vinculada a condiciones inseguras con potencial de accidentes fatales o a daño ambiental significativo, deberá atenderla como una No Conformidad Mayor (NC+), cuyo cierre se ejecutará de manera inmediata o en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, independientemente del cronograma estándar previsto en el (Formato G).

- c) El Titular de derecho minero debe presentar hasta los treinta (30) días laborables en línea al Sistema informático de ARCOM las evidencias de cumplimiento para el cierre en concordancia con las fechas indicadas en el Plan de Acción (Formato G).

Seguimiento y control

- a) Los datos declarados en los informes técnicos presentados por el titular minero y representante legal en plantas y licencias de comercialización, así como el informe de auditoría (Formato 1) elaborado por el Auditor Técnico Minero en las categorías A, B y C, estarán sujetos a verificación por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), para fines de seguimiento y control.
- b) Se deberá establecer el Impacto de Cumplimiento del Plan de Acción (Formato G), considerando el universo de concesiones mineras auditadas.
- c) La Agencia de Regulación y Control Minero verificará la ejecución del Plan de Acción, asegurando el cumplimiento y cierre de todos los hallazgos identificados.

Costo que demande un proceso de auditoría

- i. Los costos derivados de los procesos de auditoría de los informes de exploración, evaluación de recursos y reservas minerales, así como de producción y comercialización de minerales en las categorías A, B y C, serán referenciales conforme a las Guías Técnicas aplicables a la minería metálica, no metálica y de libre aprovechamiento, serán asumidos directamente por los titulares mineros y representante legal en plantas de beneficio y licencias de comercialización conforme las tablas de costos establecidos. Dentro de los procesos de negociación auditor y auditado, se considerará un margen referencial de +/- 1% en función del costo de auditoría.

Guía técnica	Categoría Auditor	Segmento	Costo de Auditoría
Guía Nro. 001	B	Mediana y gran minería	11,7 SBU

Guía técnica	Categoría Auditor	Segmento	Costo de Auditoría
Guía Nro. 002	B	Mediana y gran minería	12,9 SBU
Guía Nro. 003	B	Mediana y gran minería	15,3 SBU
Guía Nro. 004	A	Mediana y gran minería	20,3 SBU
Guía Nro. 005	C	Pequeña minería	4,5 SBU
Guía Nro. 005	C	Mediana y gran minería	8,7 SBU
Guía Nro. 006	C	Pequeña minería	4,6 SBU
Guía Nro. 006	C	Mediana y gran minería	8,6 SBU
Guía Nro. 007	C	General	5,5 SBU
Guía Nro. 008	C	Pequeña minería	10,1 SBU